

## República de Colombia



### Rama Judicial

## Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

***Radicado en primera instancia:*** 1100131040082020000187

***Accionante:*** Elicilia Rodríguez Bueno

***Accionada:*** Unidad de Gestión Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP

### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Elicilia Rodríguez Bueno, en contra de la Unidad de Gestión Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

### Solicitud de tutela

La ciudadana Elicilia Rodríguez Bueno indicó que interpone la acción de tutela actuando en nombre propio, argumentando que la Unidad de Gestión Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP no ha emitido respuesta de fondo de la petición del 13 de octubre del año en curso.

Expuso que la petición fue elevada en calidad de apoderada judicial del señor Joseli Varón Castro, donde solicitó información acerca de la suma que fue reconocida a su poderdante, forma y términos de cumplimiento al fallo que dictó el Tribunal Administrativo del Tolima el 25 de mayo de 2015, dentro el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, confirmada por el Consejo de Estado el 1 de agosto de 2018.

Señaló que la Unidad de Gestión Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP emitió una respuesta,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pero el mismo no satisface lo petitionado, pues lo que propuesto por esta entidad es celebrar un acuerdo de pago.

Adicionó que se trata de una información de fondo respecto del reconocimiento y pago de una sustitución pensiones, omisión por parte de la demandada que ha afectado al ciudadano Joseli Varón Castro.

Por los anteriores hechos, solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada emitir pronunciamiento de fondo.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

### **Actuación Procesal**

El 13 de noviembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de las demandadas**

- Unidad de Gestión Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP

Javier Andrés Sosa Pérez en calidad de Apoderado Judicial manifestó que mediante las Resoluciones números 12721 de 2007, 034117 de 2011 y 009251 de 2019, negaron el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia de Joseli Varón Castro y mediante Resolución Número 48360 de 2011 resolvieron un recurso de reposición.

Señaló que el 19 de marzo de 2019, a través de la resolución Número RDP 009251 se reconoció una pensión de jubilación gracia, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Consejo de Estado el 1 de agosto de 2018 y en consecuencia, reconocieron y ordenaron el pago a favor de Joseli Varón Castro.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la petición de fecha 13 de octubre hogaño informó que esta fue contestada el 30 de octubre, mediante el oficio Número 2020142003382221, la cual fue enviada al correo electrónico eliciliarodriguez@hotmail.com.

Aclaró que el oficio Número 2020163003308321 del 21 de octubre del año en curso que fue aportado por la accionante, fue expedido por la Subdirección Financiera con ocasión a la petición del 13 de octubre, por cuanto allí se encuentra en curso un trámite de intereses moratorios.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de Elicilia Rodríguez Bueno, al no contestar la petición del 13 de octubre del año en curso.

En el caso objeto de estudio, se estableció que la petición elevada el 13 de octubre del año en curso, fue interpuesta por la accionante en calidad de apoderada judicial de Joseli Varón Castro.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un apoderado. Es así como el Magistrado Nilson Pinilla en Sentencia T-417 de 2013 reiteró:

*«Quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, “en todo momento y lugar”, procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo.*

*Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.*

*Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.*

*Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder:*

*La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**» (negritas fuera del texto)*

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la profesional del derecho Elicilia Rodríguez Bueno, quien adujo presentar la acción de tutela a nombre propio, se encuentra reclamando la presunta vulneración de unos derechos fundamentales de su poderdante, Joseli Varón Castro, pues la petición que pretende, le sea resuelta de fondo hace referencia a una pensión gracia concedida a su representado.

Si bien la accionante allegó un poder, este no es especial para presentar el actual trámite de acción de tutela, pues el mandato presentado es para llevar a cabo la solicitud ante la UGPP del cumplimiento del fallo judicial del 25 de mayo de 2015 emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima y que fuere confirmado por el Consejo de Estado.

Hay que recordar que no obstante la informalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, sí se demandan unos mínimos para agenciar derechos ajenos, y Elicilia Rodríguez Bueno no se encuentra legitimada para ello, toda vez que a la misma



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no le fue otorgado poder especial para instaurar la presente acción constitucional, como ya se dijo. Por esa razón, este Despacho no accederá a lo peticionado por la accionante y declarará la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimidad en la causa por activa.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
Juez

C.I.O.A

*Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.*